

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra los actos administrativos, resoluciones y demás tramites, si estos producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos potestativo de reposición y de alzada, que cabra fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los arts. 61 y 62 de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo en Guinea Ecuatorial. Por lo general Se entiende por recurso administrativo el medio legal de impugnación administrativa con el que cuentan los particulares, mediante el cual se solicita a la Administración, la modificación o revocación de una resolución o acto administrativo en virtud de no considerarlos acorde con el ordenamiento jurídico. En ese sentido, los diversos **tipos de recursos administrativos** que existen se interponen en la vía administrativa para reclamar (de manera previa) antes de llegar a la vía judicial.

CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Según lo estipulado en la Ley 1/2014, de fecha 28 de julio, sobre el Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), existen tres tipos de Recursos:

- Recurso de alzada (art. 115 LPA)
- Recurso potestativo de reposición (art. 117 LPA) y
- Recurso extraordinario de revisión (art. 119 LPA)

La interposición de los recursos.

Sea cual fuera la naturaleza del recuso, estarán legitimados a interponer el mismos los que ostenten la condición de interesado o afectado, es decir,

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Las personas cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
4. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

No obstante, cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

El escrito por el que se formula el recurso deberá contener y expresar (art. 111 LAP):

1. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

3. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
4. Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
5. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

El órgano ante el cual se interpondrá dependerá del tipo de recurso que queramos aplicar, de allí que:

- A. El recurso de alzada**, procederá contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cuando no pongan fin a la vía administrativa. En este caso, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Es decir, el recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.
- B. El recuso potestativo de reposición**: se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto o resolución recurrida. Se aplica contra actos que pongan fin a la vía administrativa o los que pueden ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.
- C. El recurso extraordinario de revisión**: se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto o resolución recurrida, quien también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
 - Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
 - Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a la resolución.
 - Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

PLAZO DE INTERPOSICION.

En función de los parámetros legales previstos en la LPA, en cuanto a los plazos para interponer los recursos administrativos, se deberá analizar cada uno de ellos por separado para poder determinarlo. En este sentido:

1. En el caso del recurso de alzada, el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes si el acto fuera expreso y, si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.
2. Por su parte, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente al que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.
3. En el caso del recurso extraordinario de revisión, cuando se trate de actos que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, el referido recurso se interpondrá dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.